

CONCHALI, diez de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

La querrela infraccional por infracción a los artículos 3º letra d y e) y 15 de la Ley 19.496 y la demanda civil de fojas 1 y siguientes interpuestas por don Rodolfo Alejandro Burgos Urbina contra la empresa Hipermercados Tottus S.A. representada por don Francisco Leyton Caces, fundado en que el 20 de octubre de 2012 aproximadamente a las 20:45 horas, fue con su cónyuge a efectuar las compras del mes al supermercado Tottus, dejando estacionado en su aparcadero el auto gris patente CSCI-91 señalando que se estacionaron frente al supermercado frente a la puerta de ingreso cercana a la entrada del Sodimac Constructor, dejando el vehículo con llave y con el sistema de alarma encendido, pese a lo cual su vehículo fue robado del recinto, percatándose del hecho a eso de las 21:57 horas cuando regresaron a buscarlo y no estaba donde lo habían dejado, que ingresaron al local a efectuar el reclamo y solicitar que se llamara a carabineros, que los guardias de seguridad no les prestaron ayuda excusándose en que era normal que sustrajeran vehículos en ese lugar, que esperaron la llegada de carabineros, hicieron la denuncia y los antecedentes fueron derivados a la Fiscalía Centro Norte causa RUC 1201051856-1 , agrega que su vehículo se encontraba modificado con llantas cromadas aro 17, equipo de audio con pantalla DVD, woofer y amplificador Pionner, luces bixenon, alerón, manillas, biseles y espejos cromados, alza vidrios y cierre centralizado y en la maleta se encontraban repuestos del vehículo recién comprados, todo lo cual supera el \$ 1.000.000. y además en el interior su sra. había



dejado un Notebook marca Samsung. Manifiesta que la denunciada tiene la calidad de proveedor y su actuar es una conducta infraccional a la luz de la ley 19.496, que la jurisprudencia ha señalado que la denunciada es intermediaria en la relación del consumidor, que Plaza Vespucio Norte, además de ser proveedor de un servicio, es intemediario en la relación de consumo, dándose en la especie los presupuestos legales contemplados en el artículo 43 de la Ley 19.496 cuyo texto transcribe y que la prestación a la que se obliga la denunciada supone un deber de diligencia a fin de dar cumplimiento fiel a los términos de la prestación del servicio, lo que no ocurrió en el caso de autos, toda vez que pudo haber tomado las medidas tendientes a evitar el robo del vehículo por lo que solicita se tenga por interpuesta la querrela contra Hipermercado Tottus, se admita a tramitación y se la condene al pago de la multa en conformidad a la Ley y, fundado en los hechos de la querrela, interpuso demanda civil contra el querrellado, invocando como fundamentos de derecho los artículos 2314, 2329 y 2320 del Código sobre responsabilidad extracontractual, para que le indemnice los daños causados que estima en \$ 2.000.000. por daño emergente correspondiente al valor del auto sustraído; \$ 300.000. por lucro cesante correspondiente a la desvalorización del vehículo y \$ 600.000. por daño moral, por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, 254 y siguientes y 680 del Código de Procedimiento Civil y disposiciones pertinentes de la Ley 19.496 solicita tener por entablada demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual contra Hipermercados Tottus S.A. y en definitiva declarar que ha incurrido en responsabilidad civil y tiene la obligación de indemnizar a la



demandante los daños causados, con intereses, reajustes y costas; la notificación de fojas 13, los documentos de fojas 15 y siguientes y el acta de comparendo de fojas 60 y siguientes; la escritura de fojas 65 y siguientes, el poder de fojas 71 y el de fojas 72 y el oficio de fojas 76.

CONSIDERANDO:

- 1º Que don Rodrigo Alejandro Burgos Urbina se querelló contra Hipermercados Tottus S.A. por infracción a la Ley 19.496 y lo demandó por responsabilidad civil extracontractual fundado en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.
- 2º Que el comparendo se celebró con la sola asistencia de la querellante y demandante representada por su apoderada Yasna Zúñiga Verdugo y la querellada y demandada no se presentó y obviamente no contestó las acciones interpuestas en su contra, por lo que el actor deberá acreditar todos y cada uno de los hechos en que fundamenta sus acciones, en primer lugar el robo del vehículo sin el cual ninguna acción puede prosperar.
- 3º Que para acreditar el robo del vehículo el actor rindió la testimonial de Luis Raúl Hermosilla Hurtado y Carla Francisca Zapata Toledo, legalmente interrogados, no tachados que dieron razón de sus dichos y el 1º declaró que el robo el 20 de octubre de 2012 a las 10 de la noche, "yo me encontraba estacionado como a unos 10 metros desde donde estaba el joven ya que sentí gritos de



la sra. que decía que le habían robado su auto, yo no vi cuando el auto ingresó al supermercado", cuando iba a subir a mi vehículo siento los gritos de los niños que lloraban y del caballero desesperado porque le habían robado su auto, me acerqué donde el joven y le ofrecía mi ayuda, no vi cuando se lo robaron solo vi cuando gritaban y estaban desesperados y la 2ª, manifestó que ella estacionó su vehículo en el subterráneo y se cruzó con la Sra. Aylin en el mismo estacionamiento y bajó de su auto gris, y al rato vió que ella entró al supermercado gritando como loca que le habían robado el auto, que le ofreció su ayuda porque la vió cuando llegó en el auto y lo dejaron estacionado en el estacionamiento de abajo, testimonio que se contradice abiertamente con lo sostenido por el querellante a fojas 1 de autos donde manifiesta "debo señalar que nos estacionamos frente al supermercado frente a la puerta de ingreso, cercana a la entrada del Sodimac Constructor", por lo que desecharemos dicho testimonio y tendremos por no acreditado que el querellante ingresó a los estacionamientos del Hipermercado Tottus S.A. ni que le robaron el auto desde ese lugar, pues ninguno de los testigos lo vió estacionado ni presencié el robo.

4º

Que tal como lo sostiene la demandante, la responsabilidad que tendría el supermercado demandado, en caso de haberse acreditado el robo sería extracontractual regida por los artículos 2314 y demás pertinentes del Código Civil, en lo que este tribunal está completamente de acuerdo, pero como la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en su artículo 1º N° 1 y 2 al definir a los consumidores o usuarios y los proveedores establece sin lugar a duda alguna que la responsabilidad de los



*oductor jal...*

proveedores debe necesariamente emanar de un acto jurídico oneroso, la demanda civil por responsabilidad extracontractual debe presentarse en los tribunales civiles.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 50 A, siguientes y citado de la Ley 19.496 y 1º, 7º, siguientes y 14 de la Ley 18.287 Sobre Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, resuelvo:

1º Que se rechaza la querrela de lo ppal. del escrito de fojas 1 y siguientes, por no haber rendido el querellante pruebas fidedignas para acreditar que en la fecha indicada ingresó al aparcadero de la parte querellada y de ese lugar le robaron su vehículo.

2º Que, al no estar acreditado el fundamento principal de las acciones intentadas y estando la demandante plenamente consciente que la responsabilidad del demandado es extracontractual, se rechaza la demanda del otrosí 1º del escrito de fojas 1 y siguientes, resultando inoficioso analizar las pruebas rendidas para acreditar la existencia y monto de los daños.

Anótese causa N° 26.821-A.

Notifíquese por carta certificada.

**ANOTADO**

Dictada por don José Ramón Bustos Palominos, Juez Titular.

